



SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de enero de 2020

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00104-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ACCÓN: MUNICIPIO DE MILÁN  
AUTO NÚMERO: A.S.51-01-51

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 27/05/2019<sup>1</sup>, dado que una vez surtido el traslado correspondiente, la parte demandada no presentó objeción alguna, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, sin embargo con el fin de verificar que las sumas señaladas obedecen a una correcta liquidación del crédito dentro del presente asunto, se ordenará que previo a entrar a aprobarla o modificarla, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 521 del C.P.C., que por medio de la secretaria de éste Despacho, proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 31/07/2013<sup>3</sup>, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 05/03/2010<sup>4</sup>, y demás que hubiera lugar.

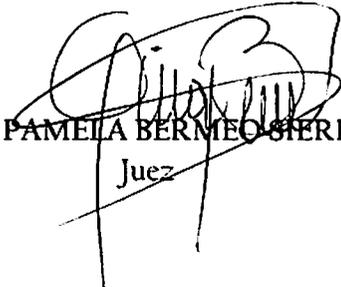
Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, efectuar la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 31/07/2013<sup>3</sup>, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 05/03/2010<sup>6</sup>, y demás que hubiera lugar. Atiéndase por secretaria.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para decidir acerca de la aprobación o modificación del crédito.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CARINA ISABEL SUÁREZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la entidad ejecutante PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con forme al poder a ella conferido, visible a folio 269 del expediente; así mismo, **ACEPTAR**, la renuncia presentada por la Dra. LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme memorial visible a folio 267 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 262-263 c. 1

<sup>2</sup> Fl. 272 c.1

<sup>3</sup> Fl. 96-100 c.1

<sup>4</sup> Fl. 17-18 C.1

<sup>5</sup> Fl. 96-100 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de enero de 2020

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JOSÉ GONZÁLO GIRALDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00290-00  
AUTO NÚMERO: A.S.49-01-49

Estando vencido el traslado a las partes de las liquidaciones de crédito presentadas por el ejecutante el 23/05/2019 en el periodo comprendido desde el 12/08/2010 al 01/05/2019<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de las mismas.

Una vez revisada la liquidación efectuada por la parte actora, se solicitó a la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, para que procediera a analizarla, evidenciándose que existen diferencias entre las mismas, esto es arrojando valores diferentes, como quiera que la liquidación efectuada por la parte actora estableció la tasa de los intereses moratorios conforme la Superintendencia Financiera, desconociendo que al ser un ejecutivo derivado de un contrato de suministro se deben tener en cuenta el valor de interés de mora conforme lo establecido en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 679 de 1994 artículo 1, ello el 12% anual sobre el valor actualizado, en los términos del mandamiento de pago<sup>2</sup>, proveído que se encuentra en firme y que no fue objeto de recurso por parte de la ejecutante, sin que pueda ser aprobada dicha liquidación.

En tal sentido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, procede a MODIFICARLA y en su defecto APRUEBA la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, obrante a folio 104 del expediente principal, desde el 21/09/2011 al 31/05/2019 por valor de \$4.971.999 y desde el 12/08/2010 al 31/08/2019, por valor de \$2.712.296, para un total de 7.684.294=.

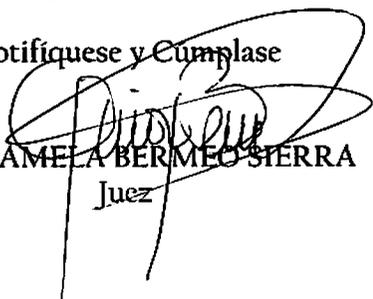
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** en todas y cada una de sus partes las liquidaciones de crédito realizadas por la parte actora dentro del presente asunto presentada el 23/05/2019, visible a folio 94-99 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, procederá a MODIFICARLA y APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado obrante a folio 104 del expediente principal, desde el 21/09/2011 al 31/05/2019 por valor de \$4.971.999 y desde el 12/08/2010 al 31/08/2019, por valor de \$2.712.296, para un total de 7.684.294=.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal impuesta en el artículo 521 del CPC, ello es presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Notifíquese y Cumplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 94-99 c.1

<sup>2</sup> Fol. 25-26 del expediente.

<sup>3</sup> \*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación\*

<sup>4</sup> \*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme\*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 ENE 2020

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-701-2013-0002-00.
DEMANDANTE:	DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADANACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.S. 52-01-52

En centrándose el presente proceso a Despacho para resolver la solicitud de complementación del dictamen practicado al señor DEYNER DE JESUS PACHECO SILVA, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visible a folios 130-131 del expediente.

No obstante, lo anterior, y una verificado el proceso, se evidenció que el mismo, se adelanta es contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, y no como se ha indicado en los encabezados de algunas actuaciones procesales, pues por error, se adujo en ellos que la entidad demanda era la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, sería del caso correr traslado a las partes para efectos que indiquen al Despacho la configuración de alguna causal de nulidad, sin embargo, mediante memorial de fecha 26/11/2019 (fol. 136), la apodera de la entidad accionada, manifestó que todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, se efectuaron como representantes de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, y por tanto, la entidad, a lo largo del mismo, ha tenido la representación jurídica a través de sus abogados, esto es, garantizándosele en todo momento en derecho de contradicción y defensa.

Por tanto, entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo<sup>1</sup> 310 del CPC, se corregirá en aquellas actuaciones en donde se haya indicado como entidad demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y para todos los efectos, se tendrá a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

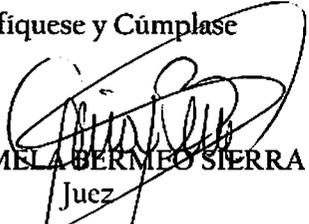
En consecuencia, de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** CORREGIR en todas sus partes las actuaciones procesales donde se haya indicado que la entidad demandada es NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y para todos los efectos, se tendrá a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que complemente el dictamen pericial de fecha 16/05/2019, concediéndosele el término de 15 días, para que allegue copia de la ponencia por medio del cual se estudió y calificó las afecciones del señor DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA.

La carga para el recaudo probatorio, se impone a la entidad demandada, quien deberá elaborar el respectivo oficio y remitirlo, concediéndosele el término de 5 días para que acredite la gestión adelantada, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, **24 ENE 2020**

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2012-00005-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY ROJAS DE ESCOBAR.
DEMANDADO:	TELECAQUETA SA ESP EN LIQUIDACIÓN
AUTO NÚMERO:	A.S. 49-01-49

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 354), en la cual se informa que la solicitud de aclaración de dictamen allegada por la entidad demandada, es extemporánea, sería del caso, no acceder a la misma, no obstante, atendiendo la complejidad del asunto, el Despacho considera indispensable que se resuelvan las dudas que emergen del peritaje, para efectos de despejar puntos oscuros que se pudiesen presentar.

De lo anterior, se advierte al apoderado de la entidad demandada TELECAQUETÁ SA ESP EN LIQUIDACIÓN, deberá cubrir los gastos en que se incurra para efectos de aclarar el dictamen pericial.

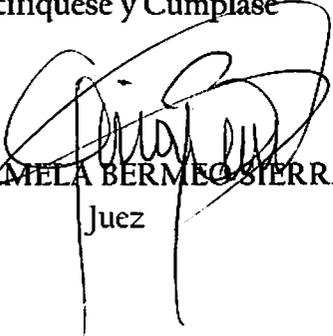
Con el fin de darle impulso al proceso el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de TELECAQUETÁ SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por lo que se requerirá al Auxiliar de la Justicia LEONTE CHAVARRO HURTADO, para que complemente y aclare el dictamen pericial rendido, visto a folios 1-9-del cuaderno de Dictamen Pericial, de conformidad con el escrito visto a folios 348-353 del cuaderno principal del expediente.

Se impone la carga a la entidad accionada TELECAQUETÁ SA ESP EN LIQUIDACIÓN, que debe adelantar las gestiones administrativas con el fin de recaudar la complementación del dictamen pericial, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes al presente proveído, para que acredite ante el Despacho dicha gestión; así mismo deberá sufragar los gastos en que se incurran, es decir, deberá cancelar al perito los dineros por la aclaración y complementación y si hay lugar a ello.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 ENE 2020

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE:	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 48-01-48

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 415 del C. Principal 2 del expediente), y el memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada Clinica Medilaser, (fol. 369-373 del cuaderno de pruebas 2), en el cual sustenta escrito de objeción por error grave a dictamen, y se decreta dictamen pericial para ser absuelto por el médico Internista CESAR CAMILO PERDOMO MEDINA.

Que atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 238 del CPC, que indica:

“5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

Así las cosas, una vez, verificado el memorial allegado por el apoderado de la entidad demanda, éste cumple con los presupuestos establecidos en la norma, por lo tanto, previo a decretar la prueba solicitada, se correrá traslado a las partes, por el término de 3 días, conforme el artículo 108 del CPC, para que las partes se pronuncien y soliciten las pruebas que consideren.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establece el artículo 108 del CPC, del escrito de objeción por error grave a dictamen, allegado por la entidad demandada Clinica Medilaser.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al mandato judicial de la profesional del derecho ÁLVARO ANDRÉS LOPERA PINTO como apoderada del Hospital María Inmaculada, de conformidad con el memorial vista a folio 416 del expediente.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al Dra. GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, como apoderada del Hospital María Inmaculada, conforme el poder a ella conferido, visible a folios 417-420 del expediente, así mismo, se acepta la renuncia presentada al poder, tal como se observa a folio 421 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Dra. LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN, como apoderada del Hospital María Inmaculada, conforme el poder a ella conferido, visible a folios 422-425 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez